

TOCA DE RECLAMACIÓN. No. REC-014/2023-P-1.

RECURRENTE: CONTRALOR DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE TABASCO, EN SU CARÁCTER DE LA AUTORIDAD DEMANDADA, POR CONDUCTO DE LA DIRECTORA GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL CITADO ENTE PÚBLICO.

MAGISTRADO PONENTE: DOCTOR JORGE ABDO FRANCIS.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL VEINTICINCO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

VISTOS.- Para resolver los autos del toca relativo al Recurso de Reclamación número **REC-014/2023-P-1**, interpuesto por el Contralor de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, en su carácter de autoridad demandada en el juicio de origen, por conducto de la Directora General de Asuntos Jurídicos del citado ente público, en contra del **auto** de fecha **dieciséis de enero de dos mil veintitrés**, en la parte en que se admitió la demanda, dictado dentro del expediente número **020/2023-S-3**, del índice de la **Tercera** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco y,

R E S U L T A N D O

1.- Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, el nueve de enero de dos mil veintitrés, el **C. [REDACTED]**, por su propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo en contra del Contralor de la Fiscalía General del Estado de Tabasco; de quien reclamó, literalmente, lo siguiente:

“La ilegal resolución de fecha CINCO DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS(SIC), misma que me fue notificada con fecha CINCO DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS(SIC), de autos del expediente [REDACTED], emitido por el LIC. [REDACTED], CONTRALOR DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO TABASCO, en donde en forma ilegal, desproporcional, infundada e inmotivada declara IMPROCEDENTE el recurso de revocación interpuesto por el suscrito en contra en la ilegal resolución de fecha CINCO DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS, de autos del expediente [REDACTED], emitida LIC. [REDACTED], CONTRALOR DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE

TABASCO, en donde en forma ilegal, infundada e inmotivada se me condena, con SUSPENSION(SIC) DEL EMPLEO, CARGO o COMISIÓN por un PLAZO DE DOS DIAS(SIC) NATURALES en mi carácter de FISCAL DEL MINISTERIO PÚBLICO.”

2.- A través del auto emitido el **dieciséis de enero de dos mil veintitrés**, la **Tercera** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer por turno del asunto, radicándolo bajo el número de expediente **020/2023-S-3**, **admitió en los términos antes señalados la demanda propuesta**, ordenando correr traslado a la autoridad enjuiciada para que formulara su contestación en el término de ley; asimismo, se admitieron las pruebas aportadas de conformidad con el numeral 50 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

3.- Inconforme con el proveído anterior, **en la parte en que se admitió la demanda**, el Contralor de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, autoridad demandada, por conducto de la Directora General de Asuntos Jurídicos de dicha fiscalía, mediante oficio presentado el **uno de febrero de dos mil veintitrés**, promovió recurso de reclamación, mismo que fue remitido a la Secretaría General de Acuerdos el día **dieciséis de febrero de dos mil veintitrés**.

4.- Tramitado y turnado que fue el recurso de reclamación por la Sala de origen, por acuerdo de veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, el Magistrado Presidente de este tribunal, admitió a trámite el citado recurso y ordenó correr traslado a la parte actora, para que en el término de cinco días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera, asimismo, designó al Magistrado titular de la Primera Ponencia de la Sala Superior, para el efecto de que formulara el proyecto de sentencia correspondiente.

5.- En distinto proveído de **veintiocho de marzo de dos mil veintitrés**, se tuvo por precluido a la parte actora concedida en el diverso acuerdo de fecha veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, el derecho para realizar manifestación alguna, en torno al recurso de reclamación en estudio, por lo que al estar integradas las constancias del toca de reclamación en que se actúa, se ordenó turnar el expediente al Magistrado Ponente, siendo recepcionado en la citada ponencia el día **ocho de junio de dos mil veintitrés**, en consecuencia, habiéndose formulado el proyecto correspondiente, se procede a emitir por este Pleno la sentencia en los términos siguientes:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.- Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE RECLAMACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, fracción XXII, en relación con los diversos 108, 109 y 110, todos de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811 y que entró en vigor al día siguiente.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA DEL RECURSO.- Es procedente el recurso de reclamación, al cumplir con los requisitos establecidos en la fracción I del artículo 110 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco¹, en virtud que la autoridad recurrente se inconforma del **auto** de fecha **dieciséis de enero de dos mil veintitrés**, en la parte en la cual se admitió la demanda interpuesta por la parte actora.

Así también se desprende de autos (fojas 29 de la copia certificada del expediente principal), que el acuerdo recurrido le fue notificado a la autoridad demandada inconforme el **veintiséis de enero de dos mil veintitrés**, por lo que el término de cinco días hábiles para la interposición del presente recurso que establece el citado artículo 110, transcurrió del **treinta de enero al tres de febrero de dos mil veintitrés**, y si el medio de impugnación fue presentado el **uno de febrero de dos mil veintitrés**, el recurso se interpuso en tiempo.

TERCERO.- SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN.- De conformidad con lo establecido por el artículo 97, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procederá al análisis y en su caso, resolución de los agravios de reclamación, a través de los cuales, la autoridad recurrente expone, substancialmente, lo siguiente:

- a) Que, aduce que le causa agravio que la Sala haya admitido la demanda presentada por el actor, sin valorar ni mucho menos analizar conforme a derecho que el presente juicio contencioso

¹ “**Artículo 110.-** El recurso de reclamación procederá en contra de los acuerdos o resoluciones siguientes que:

I. Admitan, desechen, o tengan por no presentada la demanda, la contestación o ampliación de ambas, o alguna prueba;

(...)”

(Subrayado añadido)

administrativo se promueve en contra de la resolución administrativa de fecha cinco de diciembre de dos mil veintidós, dictada en el procedimiento de presunta responsabilidad administrativa número [REDACTED], instaurado por la Fiscalía General del Estado, en contra del ahora actor.

- b) Que resulta totalmente infundado que el Magistrado de la **Tercera** Sala haya admitido a trámite una demanda administrativa, sin antes haber analizado si era competente para conocer de la misma, pasando por alto que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado cuenta con una Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, quien es la única encargada y facultada para dirimir los asuntos relacionados con los servidores y funcionarios públicos que no cumplen con sus obligaciones legales, establecidas en las leyes y reglamentos en la materia, surgiendo para ellos una especial responsabilidad o sanción administrativa de tipo disciplinario, pudiendo llegar a tener consecuencias patrimoniales, civiles y penales.
- c) Que las funciones de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas se encuentran establecidas en el artículo 159 de la Ley de Justicia Administrativa, del cual se advierte que la intención del legislador fue crear una Sala Especializada distinta de las Salas Unitarias que conocen de todo tipo de asuntos administrativos, con el propósito de ventilar y resolver todos aquellos procedimientos administrativos derivados de los hechos o actos graves cometidos por servidores públicos y por particulares e imponer las medidas o sanciones correspondientes, a fin de evitar la impunidad y corrupción en el servicio público federal, estatal y municipal.
- d) Finalmente, manifiesta que la competencia primigenia para resolver juicios en contra de resoluciones de procedimientos administrativos de responsabilidades, específicamente de esa naturaleza, le corresponde única y exclusivamente a la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del tribunal, lo anterior, toda vez que la fracción X del artículo 173 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, claramente establece que la atribución de la competencia de la Sala Especializada se fundamentará en las señaladas en las demás leyes como competencia exclusiva de la misma y visto que el procedimiento de presunta responsabilidad administrativa número [REDACTED] fue fundado en ordenamientos disciplinarios que le son aplicables a los servidores públicos de las diversas instituciones relacionadas con la seguridad pública y procuración de justicia, mediante el cual se resolvió la responsabilidad administrativa del hoy actor en los actos que se investigan, solicita se declare la incompetencia de la Tercera Sala Unitaria y la demanda sea declinada a la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas.

4

Por otro lado, la **parte actora** fue omisa en desahogar la vista que se le otorgó, respecto al recurso que se resuelve, por lo que mediante auto de veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, se declaró precluido su derecho para tal efecto.

CUARTO.- CONFIRMACIÓN DEL ACUERDO RECURRIDO.-

De conformidad con lo antes relatado, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa, por cuestión de técnica, procede al análisis de los agravios vertidos por el recurrente, sintetizados con anterioridad, en lo substancial, hace valer la incompetencia de la **Tercera** Sala Unitaria y la competencia de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas de este tribunal, para conocer del presente asunto, determinando que los mismos resultan **infundados, siendo procedente confirmar el auto admisorio** de fecha **dieciséis de enero de dos mil veintitrés**, dictado en el expediente **020/2023-S-3**, por las consideraciones siguientes:

De una revisión minuciosa a los autos del juicio contencioso administrativo **020/2023-S-3**, se advierte que el actor impugnó, en síntesis, la **resolución definitiva** de fecha **cinco de diciembre de dos mil veintidós**, emitida en los autos del expediente [REDACTED], por el Contralor de la Fiscalía General del Estado de Tabasco, en donde se declaró **improcedente e infundado** el recurso de revocación interpuesto por el promovente, promovido en contra de la resolución de fecha cinco de agosto del año dos mil veintidós, dictada dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa número [REDACTED], dictado por el citado contralor, por la que se determinó la suspensión del empleo cargo o comisión por el plazo de dos días naturales como Fiscal del Ministerio Público adscrito a la Fiscalía General del Estado de Tabasco, al C. [REDACTED], con fundamento en el artículo **75, fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas**, y que es del contenido siguiente:

LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

“Sanciones por faltas administrativas no graves

Artículo 75. En los casos de responsabilidades administrativas distintas a las que son competencia del Tribunal, la Secretaría o los Órganos internos de control impondrán las sanciones administrativas siguientes:

II. Suspensión del empleo, cargo o comisión;

(...)”

De una interpretación armónica que se realiza al precepto antes transcrito se puede advertir una de las **sanciones por faltas administrativas no graves**, impuesta por la Secretaría o los Órganos

internos de control impondrán es la suspensión del empleo, cargo o comisión.

Por otro lado, también se considera importante hacer referencia al Decreto publicado el veintisiete de mayo de dos mil quince, en el Diario Oficial de la Federación, mediante el cual se creó, a nivel constitucional, el Sistema Nacional Anticorrupción como instancia de coordinación entre todas las autoridades de todos los órdenes de gobierno competentes en la prevención, detección y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción, así como para la fiscalización y control de recursos públicos.

De ahí que en la entidad, con fecha veintiocho de junio de dos mil diecisiete, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, Suplemento 7806, el Decreto 103, por el que se reformaron diversos artículos de la Constitución local y, en la parte que interesa, se estableció el Sistema Estatal Anticorrupción de Tabasco, de manera homóloga al Sistema Nacional Anticorrupción, incluyendo sus instancias de gobierno y auxiliares, entre ellas, este Tribunal de Justicia Administrativa, responsable, además de impartir la justicia contencioso administrativa, de resolver procedimientos en materia de faltas administrativas graves cometidas por servidores públicos del Estado y sus municipios, y de particulares relacionados con las mismas, para lo cual dentro de su integración cuenta con una Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas.

6

Por ello, el legislador, en uso de sus facultades constitucionales, expidió la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco que se publicó en el Periódico Oficial del Estado el quince de julio de dos mil diecisiete, en cuyo Título Tercero se establecen las bases legales que rigen el actuar del tribunal respecto del procedimiento de responsabilidad por faltas administrativas graves cometidas por servidores públicos y particulares vinculados con ellas, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas y en las demás disposiciones que resulten aplicables.

Luego, en el Título Cuarto, se especificó, entre otras, que la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas sería la encargada conocer de los asuntos que sean turnados para sancionar los procedimientos relacionados con faltas administrativas graves y faltas de particulares relacionados con las mismas, atribuciones que, en general, quedaron detalladas en el artículo 173 de la Ley de Justicia

Administrativa del Estado de Tabasco²; igualmente, podrá conocer de asuntos relacionados con otras materias que por acuerdo determine el Pleno, cuando así resulte necesario.

Por otra parte, el Acuerdo General **S-S-003/2023**, aprobado en la VII Sesión Ordinaria celebrada el día dieciséis de febrero de dos mil veintitrés, en el considerando VII se estableció literalmente lo siguiente: *“VII.- Luego, derivado también de las cargas de trabajo y atendiendo a la competencia original de cada una de las Salas Unitarias de este Tribunal, **resulta necesaria la redistribución de la competencia en materia de responsabilidades administrativas entre éstas (Primera, Segunda, Tercera y Cuarta Salas), para conocer y resolver los juicios contencioso administrativos relacionados con faltas no graves, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como de todos aquéllos asuntos relacionados con responsabilidades administrativas que regulen otras leyes y que, por afinidad, habían sido remitidos a la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas;** reservándose por supuesto, la competencia exclusiva de la Sala Especializada antes mencionada para las faltas graves, en términos de la citada ley general.”*

7

² **Artículo 173.-** La Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Conocer de los asuntos que le sean turnados para sancionar las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves en casos de servidores públicos y de los particulares que incurran en faltas relacionadas con las mismas;

II. Conocer del recurso que proceda contra el acuerdo que califique la falta administrativa que se investigue;

III. Imponer las medidas precautorias y medidas cautelares que le soliciten en términos de lo establecido en la Ley General de Responsabilidades Administrativas; cuando sean procedentes, con una duración no mayor a noventa días hábiles;

IV. Fincar a los servidores públicos y particulares responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales o municipales;

V. Imponer a los particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas, así como posibles nombramientos o encargos públicos del orden federal, en las entidades federativas, municipios o demarcaciones territoriales, según corresponda;

VI. Sancionar a las personas jurídicas colectivas cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona moral y en beneficio de ella. En estos casos podrá procederse a la suspensión de actividades, disolución o intervención de la sociedad respectiva cuando se trate de faltas administrativas graves que causen perjuicio a la Hacienda Pública o a los entes públicos, estatales o municipales, siempre que la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves; en estos supuestos la sanción se ejecutará hasta que sea definitiva;

VII. Solicitar al Pleno de la Sala Superior que se realicen las gestiones necesarias ante las autoridades competentes para garantizar las condiciones que permitan al Magistrado de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas, ejercer con normalidad y autonomía sus atribuciones;

VIII. Dar seguimiento y proveer la ejecución de las resoluciones que emita;

IX. Las que por acuerdo general determine la Sala Superior; y

X. Las señaladas en las demás leyes como competencia exclusiva de la Sala Especializada.”

Asimismo, en dicho acuerdo general y en ejercicio de las facultades reglamentarias y para mejor proveer contenidas en el artículo 171, fracciones III y XII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, el Pleno estimó necesario *reformular* los artículos 12, 15, 17, 18, 19, 21, 22, 23, 40, 48 y 51; y, **derogar el artículo 16 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco**, en el cual, se estableció la competencia adicional de la Sala Especializada para conocer de las resoluciones definitivas relacionadas con faltas no graves dictadas con fundamento en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, así como, en general, faltas contenidas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tabasco.

8 Aunado a lo anterior, tal como se adelantó, resultan **infundados** los agravios de la autoridad recurrente en los cuales manifiesta que la competencia primigenia para resolver juicios en contra de resoluciones de procedimientos administrativos de responsabilidades, específicamente de esa naturaleza, le corresponde única y exclusivamente a la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del tribunal, lo anterior, toda vez que la fracción X del artículo 173 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, claramente establece que la atribución de la competencia de la Sala Especializada se fundamentará en las señaladas en las demás leyes como competencia exclusiva de la misma y visto que el procedimiento de presunta responsabilidad administrativa número [REDACTED] fue fundado en ordenamientos disciplinarios que le son aplicables a los servidores públicos de las diversas instituciones relacionadas con la seguridad pública y procuración de justicia.

Lo anterior es así, toda vez que la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del tribunal, es la encargada de conocer de los asuntos que sean turnados para sancionar los procedimientos relacionados con **faltas administrativas graves** y faltas de particulares relacionados con las mismas, atribuciones que, en general, quedaron detalladas en el artículo 173 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco; igualmente, podrá conocer de asuntos relacionados con otras materias que por acuerdo determine el Pleno, cuando así resulte necesario, lo cierto es, que de acuerdo a lo establecido en el Acuerdo General **S-S-003/2023**, en el considerando VII se estableció que resultaba necesaria la redistribución de la competencia en materia de responsabilidades administrativas entre la Primera, Segunda, **Tercera** y Cuarta Salas Unitaria, para conocer y resolver los

juicios contencioso administrativos relacionados con faltas no graves, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Así, todo lo explicado previamente, lleva a este Pleno a sostener que la **Tercera** Sala Unitaria, es la competente para conocer del juicio **020/2023-S-3**, ya que conforme a los fundamentos y motivos expuestos en la resolución impugnada y sin que ello implique *prejuzgar* sobre la legalidad de los mismos, se puede advertir que se sancionó al actor (suspensión del empleo cargo o comisión) por incurrir en una *falta **(no grave)*** y/o *incumplimiento a las obligaciones establecidas en la legislación aplicable*, establecida en el artículo 75 Ley General de Responsabilidades Administrativas, es decir, no se trata de un asunto en el que se deba, imponer la sanción conducente.

En consecuencia, al resultar los agravios en análisis **infundados**, se procede a **CONFIRMAR** el **auto** de fecha **dieciséis de enero de dos mil veintitrés**, por el cual se admitió la demanda, dictado dentro del expediente número **020/2023-S-3**, por la **Tercera** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco.

9

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 109, 110 y 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, es de resolverse y se:

RESUELVE

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es **competente** para resolver el presente recurso de reclamación.

II.- Resultó **procedente** el recurso de reclamación propuesto.

III.- Resultaron, en su conjunto, **infundados** los argumentos de agravio expuestos por la autoridad recurrente; en consecuencia,

IV.- Se **confirma** el **auto** de fecha **dieciséis de enero de dos mil veintitrés**, por el cual se admitió la demanda, dictado dentro del expediente número **020/2023-S-3**, por la **Tercera** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, de conformidad con los lineamientos dictados en este fallo.

V.- Al quedar firme el presente fallo, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Tercera** Sala Unitaria de este Tribunal, con la remisión de los autos del toca **REC-014/2023-P-1** y la copia certificada del juicio número **020/2023-S-3**, para su conocimiento, y en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.- **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE Y PONENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** y **DENISSE JUÁREZ HERRERA**, QUIENES FIRMAN EN UNIÓN DE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA **HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, QUIEN **CERTIFICA Y DA FE.**

10

DR. JORGE ABDO FRANCIS

Magistrado Presidente, Ponente y titular de la Primera Ponencia.

MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO

Magistrado titular de la Segunda Ponencia.

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA

Magistrada titular de la Tercera Ponencia.

LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ

Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Reclamación REC-014/2023-P-1, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés.

INLO

“... De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 18, de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-001/2023, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas, y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, CURP, RFC, dirección particular, cuentas bancarias y claves bancarias, edad, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal, fotografías, nacionalidad, matrícula del servicio militar, pasaporte, credencial para votar, (INE); por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...”